

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Consolidación normativa del principio de excepcionalidad en la aplicación  
de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal, Lambayeque, 2023-  
2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Ana Cecilia Pupuche Vasquez**

**ASESOR**

**Erikson Diomar Esparza Rodriguez**

<https://orcid.org/0000-0002-4139-3723>

**Chiclayo, 2026**

**Consolidación normativa del principio de excepcionalidad en la  
aplicación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal,  
Lambayeque, 2023-2024**

PRESENTADA POR  
**Ana Cecilia Pupuche Vasquez**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Maribel Liliana Vega Infantas  
PRESIDENTE

Telesforo Vasquez Figueroa  
SECRETARIO

Erikson Diomar Esparza Rodriguez  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A Dios, a mis padres, Hermelinda Vasquez Vasquez y Alberto Jose Pupuche Puse, y a mi hermano, Angel Gabriel Pupuche Vasquez, quienes han sido mi soporte y guía en esta hermosa historia universitaria. Asimismo, a una persona especial que me enseñó con paciencia amar la rama del Derecho Penal y Procesal Penal, y acompañó en cada aprendizaje.

## **Agradecimientos**

Al personal Jurisdiccional de Lambayeque, por su amistad, cariño, paciencia y apoyo en la realización del presente trabajo. Asimismo, a mi asesor, por el acompañamiento.

# Consolidación normativa del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal, Lambayeque, 2023- 2024

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>15%</b>	<b>17%</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>repositorioacademico.upc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.udch.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.unfv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.unasam.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>renati.sunedu.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>10</b>	<b>repositorio.unsaac.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>11</b>	<b>www.cajpe.org.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

## Índice

Resumen .....	7
Abstract .....	8
Introducción .....	9
Revisión de literatura .....	11
Materiales y métodos .....	21
Resultados y discusión .....	23
Conclusiones .....	34
Recomendaciones.....	36
Referencias .....	37
Anexos.....	40

## Lista de tablas

Tabla 01: Proporcionalidad y duración de la medida en requerimientos fiscales de prisión preventiva, 2023-2024.....	24
Tabla 02: Proporcionalidad y duración de la medida en las resoluciones judiciales de prisión preventiva, 2023-2024.....	25
Tabla 03: Motivación de los presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida en los requerimientos fiscales de prisión preventiva.....	25
Tabla 04: Desafíos del cumplimiento de los precedentes vinculantes en la práctica judicial.....	25
Tabla 05: Consecuencias jurídicas de la aplicación no excepcional de la prisión preventiva.....	27
Tabla 06: Consecuencias procesales de la aplicación no excepcional de la prisión preventiva.....	28
Tabla 07: Consecuencias sociales de la aplicación no excepcional de la prisión preventiva.....	28
Tabla 08: Incorporación de los presupuestos de la Casación 626-2013-Moquegua y Acuerdo Plenario 01-2019 en el art. 268 del CPP.....	30
Tabla 09: Modificaciones en el artículo 271 inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal.....	30
Tabla 10: Suficiencia regulatoria del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.....	32

## Resumen

La prisión preventiva como medida restrictiva de derechos fundamentales: libertad, debe ser excepcional, sin embargo, su uso durante los últimos años ha sido excesivamente desproporcional. En ese sentido, la presente investigación se desarrolló con el **objetivo** de establecer una propuesta normativa que consolide el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal. La cual tiene un tipo de estudio básica, nivel descriptivo-propositivo y diseño transversal-fenomenológico, desarrollada bajo el enfoque cualitativo, utilizando los métodos inductivo y hermenéutico. Para la recolección de información se empleó la técnica de observación al Sistema Integrado Judicial (SIJ), análisis documental y de contenido a 10 requerimientos fiscales y 10 resoluciones judiciales del 2023-2024, y entrevista que fue validada por el juicio de 03 expertos y aplicada a 01 juez de investigación preparatoria, 05 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal en Lambayeque. Concluyendo que, la incorporación de los presupuestos jurisprudenciales taxativamente en el art. 268 del CPP, una calificación previa de la motivación de los requerimientos fiscales (art. 271.1 CPP) y una evaluación de las medidas alternativas (art. 271.4 CPP) consolida la aplicación excepcional de la prisión preventiva, y con ello el respeto de los derechos del imputado y el cumplimiento del modelo que rige el sistema procesal.

**Palabras clave:** Principio de excepcionalidad, prisión preventiva, motivación judicial, derecho procesal penal.

## Abstract

Pretrial detention, as a restrictive measure of fundamental rights such as liberty, should be exceptional; however, its use in recent years has been excessively disproportionate. Therefore, this research was conducted with the objective of establishing a normative proposal that consolidates the principle of exceptionality in the application of pretrial detention within the Criminal Procedure Code. This study is basic in nature, descriptive-propositive in level, and employs a cross-sectional-phenomenological design, developed under a qualitative approach, using inductive and hermeneutic methods. Data collection techniques included observation of the Integrated Judicial System (SIJ), documentary and content analysis of 10 prosecutorial requests and 10 judicial resolutions from 2023-2024, and interviews validated by three experts and administered to one investigating judge and five lawyers specializing in criminal and criminal procedure law in Lambayeque. In conclusion, the incorporation of jurisprudential budgets expressly in art. 268 of the CPP, a prior qualification of the motivation of the prosecutorial requirements (art. 271.1 CPP) and an evaluation of the alternative measures (art. 271.4 CPP) consolidates the exceptional application of preventive detention, and with it the respect for the rights of the accused and the compliance with the model that governs the procedural system.

**Keywords:** Principle of exceptionality, preventive detention, judicial motivation, criminal procedural law.

## Introducción

La persona humana es un ser libre por naturaleza; esta libertad tiene su origen en la dignidad humana (Tribunal Constitucional, 1998) y se configura en distintas dimensiones: libertad de tránsito, libertad de expresión, entre otras, por lo que merece especial cuidado y protección por parte del Estado del cual forma parte (Missiego Del Solar, 2021). Sin embargo, cuando haciendo uso de dicha libertad, ocasiona perjuicio a otro, el Estado se encuentra facultado para restringirla previa investigación que determine su culpabilidad mediante una sentencia, pues se le reviste de un estado jurídico de “inocencia” (CIDH, 2013).

En el proceso penal la libertad del procesado durante el tiempo en el que se resuelve su responsabilidad es la regla, no obstante, cuando su desarrollo ordinario peligra (ejemplo: el procesado quiere fugarse o interviene en las investigaciones), el estado a través de una medida de coerción personal: prisión preventiva, puede restringir dicha libertad. Esta restricción debe regirse por el principio de legalidad, motivación judicial y principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional), y solo cuando no existan otras medidas igual de eficientes que garanticen la consecución de los fines del proceso, esto es de manera excepcional (San Martín Castro, 2003).

En sentido, la prisión preventiva constituye una de las medidas cautelares más debatidas a nivel internacional por su carácter restrictivo de derechos fundamentales, entre ellas la libertad. Esto debido a que, si bien existen normativas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9 inciso 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7 inciso 5) que establecen su aplicación excepcional, en la práctica se demuestra lo contrario, pues la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito indica que alrededor de 12 millones de personas permanecen privadas de su libertad en el mundo y de ellas la tercera parte aún no cuentan con sentencia (Alva Olivera, 2024).

En la misma línea, el Perú a pesar de que cuenta con un modelo acusatorio con rasgos adversariales caracterizado por la división de roles que garantiza su oralidad, contradicción e inmediación (Salinas Siccha, 2016), además de normativas: art. 268 en adelante del Código Procesal Penal, y jurisprudencias vinculantes: Casación 626-2013-Moquegua, Acuerdo Plenario N.º 01-2019, entre otros, viene haciendo un uso excesivamente desproporcionado de la prisión preventiva, toda vez que el Informe Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario ha dejado de manifiesto que, en el 2023 de un total de 170 794 personas reclusas, 93 147 se encuentran por un mandato de prisión preventiva, y en 2024 de los 189 833 personas reclusas, 98 035. Por lo que surge la siguiente pregunta problema: **¿Qué propuesta normativa es**

### **necesaria para consolidar el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal?**

En atención a ello, la presente investigación tiene como **objetivo general**: establecer una propuesta normativa que consolide el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del imputado y el cumplimiento del modelo del sistema procesal penal; y como **objetivos específicos**: i) Analizar la jurisprudencia vinculante sobre la prisión preventiva respecto al principio de excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria en Lambayeque durante el periodo 2023–2024, ii) Determinar las consecuencias jurídicas, procesales y sociales de la aplicación de la prisión preventiva respecto al principio de excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria en Lambayeque durante el periodo 2023–2024, iii) Proponer ajustes normativos en los artículos 268 y 271 inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal para garantizar el respeto del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria. Planteándose, así como **hipótesis general**: para consolidar el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva es necesario una propuesta normativa que brinde ajustes en los artículos del Código Procesal Penal que abarcan esta medida de coerción personal.

En ese sentido, este estudio cuenta con una **justificación teórica** en la medida que aborda una triangulación teórica-práctica: norma internacional, norma y jurisprudencia nacional, y praxis jurídica, y evidencia la insuficiencia de la normativa y jurisprudencia vinculante de la prisión preventiva frente a prácticas que normalizan su uso y vulneran el principio de excepcionalidad. De este modo, aporta evidencia concreta sobre cómo se aplica la prisión preventiva en un distrito judicial específico, permitiendo identificar patrones, inconsistencias y oportunidades de mejora.

Asimismo, una **justificación práctica**, pues radica en fortalecer la aplicación excepcional de la prisión preventiva en la praxis jurídica de los juzgados de investigación preparatoria. Siendo que, los principales beneficiarios de este estudio son los jueces penales, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes, quienes podrán utilizar los hallazgos para mejorar la fundamentación de sus decisiones y promover el uso racional de las medidas de coerción personal; asimismo, instituciones como el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, quienes podrán emplear los resultados para diseñar políticas públicas orientadas a garantizar el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal; y estudiantes de derecho, docentes universitarios y académicos interesados en el derecho procesal penal, al ofrecer una metodología replicable y un enfoque contextualizado que puede ser aplicado en

otros distritos judiciales, lo cual es un gran aporte al derecho y por ende, a nuestro ordenamiento jurídico.

Y, una **justificación social**, toda vez que se centra en una problemática que afecta directamente a personas sometidas al proceso penal, de las cuales muchas permanecen privadas de libertad sin sentencia firme, lo que genera impactos profundos en su vida, en la de sus familias y comunidades, y a su vez vulnerabilidades y desigualdades estructurales.

De manera que, para lograr lo antes descrito se utilizó una metodología basada en un **enfoque cualitativo**, pues se analizaron requerimientos fiscales y resoluciones judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria derivadas de la aplicación de la prisión preventiva durante el periodo 2023-2024, para así diagnosticar no solo la existencia de un uso excesivo de la prisión preventiva, sino también brindar un aporte académico reflejado en una propuesta normativa que oriente su modificación legislativa futura. Y, **técnicas de investigación**: observación al SIJ (Sistema Integrado Judicial) de las prisiones preventivas solicitadas durante el período 2023-2024; análisis documental y de contenido que se basó en obtener información de los requerimientos y resoluciones de prisiones preventivas fundadas y revocadas; y la entrevista que consistió en formular preguntas a operadores jurídicos; e **instrumentos de investigación**: guía de entrevista y fichaje.

Para finalizar, esta investigación se divide en: **revisión de la literatura**, la cual abarca los **antecedentes** más relevantes del tema estudiado a nivel internacional, nacional y local, y **bases teóricas** en las que se desarrolla las categorías (prisión preventiva y principio de excepcionalidad); **materiales y métodos**, en los que se describe la metodología empleada (enfoque cualitativo, tipo básica, diseño fenomenológico-transversal, nivel descriptivo-propositivo, método inductivo-hermenéutico); y **resultados y discusión**, en el que se desarrollan los hallazgos obtenidos y se contrastan con las teóricas e hipótesis planteadas.

## **Revisión de literatura**

### **a) Antecedentes**

Según Méndez et al (1990) los antecedentes es la bibliografía que muestra el conocimiento preliminar, sea extranjero, nacional y/o local, del problema de investigación, por lo que se presentan los siguientes:

- **Internacionales**

Calle Vega (2021) en su tesis de Maestría, titulada “Libertad personal y abuso de la prisión preventiva. Especial referencia al análisis del sistema interamericano”, se planteó como objetivo contribuir a problematizar el uso no excepcional de la prisión preventiva, escudriñando los componentes estructurales y culturales que la propician, visibilizando su repercusión

adversa en los deficientes sistemas procesales penales. **Concluyó que**, la prisión preventiva entendida como medida cautelar y excepcional, ha sido convertida en una pena anticipada, ello por la incorporación del carácter formalista, la inclinación punitiva de los jueces y el influjo del populismo penal. De manera que, el **aporte de la tesis** es que resalta que el uso de prisión preventiva debe regirse bajo estándares internacionales de derechos humanos, caso contrario vulnera principios básicos del proceso penal y genera inseguridad jurídica incompatible a un estado constitucional de derecho.

Aguilera (2022) en su tesis de Maestría, titulada “Justificación de la prisión preventiva en Chile”, se plantó como objetivo determinar si el uso de la prisión preventiva se justifica racionalmente en función de sus beneficios y costos. **Concluyó que**, el uso de la prisión preventiva en Chile contribuye a disminuir la reincidencia y el desacato, pero afecta la libertad e inserción laboral del imputado, por lo que se debe implementar medidas cautelares que no impliquen su encarcelamiento en un centro penitenciario, pero que garanticen la eficacia del proceso penal tales como el arresto domiciliario. Siendo que, el **aporte de la tesis** es que resalta la necesidad de considerar otras medidas de coerción personal antes que la prisión preventiva, a fin de no afectar la libertad del imputado que no tiene con sentencia firme, pero a la vez garantizar la efectividad del proceso.

Moreno Moreno (2023) en su tesis de grado, titulada “Análisis de la prisión preventiva desde los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, a la luz de la sentencia N° 8-20-CN/21 emitida por el pleno de la Corte Constitucional”, se planteó como objetivo determinar si la normativa sobre la prisión preventiva cumple con los parámetros de proporcionalidad, excepcionalidad y necesidad establecidos en la sentencia N° 8-20-CN/21 y la jurisprudencia internacional relevante. **Concluyó que**, los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad deben aplicarse de manera conjunta para evitar que la prisión preventiva se convierta en una medida de fin punitivo o sanción anticipada, así como que se debe priorizar medidas menos gravosas conforme la constitucionalidad y estándares internacionales. Siendo que, el **aporte de la tesis** es que menciona que la normativa sobre la prisión preventiva debe garantizar su excepcionalidad, caso contrario se deben realizar cambios normativos, a fin de que el país no sea plausible de sanción internacional.

- **Nacionales**

Bejarano Espinoza (2021) en su tesis de Pregrado, titulada “Prisión preventiva y el respeto constitucional de la dignidad humana”, se planteó como objetivo determinar en qué medida el otorgamiento de la prisión preventiva por parte de los juzgadores penales vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana. **Concluyó que**, si bien en la norma internacional se señala

que el uso de la prisión preventiva debe ser de manera excepcional, de ultima ratio y no abusiva, así como que se deben implementar mecanismos alternativos menos gravosos, en la realidad sucede lo contrario, contraviniendo su naturaleza excepcional. De manera que, el **aporte de la tesis** es que evidencia la importancia de aplicar otras medidas de coerción personal, las cuales si bien restringen la libertad del imputado son menos gravosas a comparación con el internamiento en un establecimiento penitenciario, en el que están inmersos a adquirir conductas negativas que mermen su personalidad.

Panduro García (2024) en su tesis de Maestría, titulada “Inaplicación del test de proporcionalidad en las prisiones preventivas dictada en los procesos penales de Maynas, periodo 2021-2022”, se planteó como objetivo determinar si las resoluciones dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Maynas, sobre prisión preventiva contienen una adecuada fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar. **Concluyó que**, las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamentales en Maynas carecen de una fundamentación suficiente, pues se recurre a una motivación orientada únicamente a satisfacer una exigencia formal. Siendo que, **el aporte de la tesis** es que resalta la importancia de una debida motivación del principio de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamentales como lo es la prisión preventiva.

- **Locales**

Bustamante Delgado (2023) en su tesis de Maestría, titulada “La aplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones judiciales que conceden la medida cautelar de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque”, se planteó como objetivo determinar si los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lambayeque aplican adecuadamente el principio de proporcionalidad al resolver los requerimientos fiscales de prisión preventiva. **Concluyó que**, las resoluciones judiciales de prisión preventiva no tienen una adecuada motivación de la aplicación del principio de proporcionalidad, toda vez que inaplican los criterios establecidos en la Casación N° 626-2013 y porque el juez no realiza un análisis de los hechos, las pruebas y principios como idoneidad, necesidad y proporcionalidad. De manera que, **el aporte de la tesis** es que evidencia que los jueces de investigación preparatoria al dictar una prisión preventiva no cumplen con aplicar, analizar y motivar los criterios de la Casación N° 626-2013: proporcionalidad, pues solo lo hacen de manera general.

Távora Cervera (2023) en sus tesis de Pregrado, titulada “La prisión preventiva y el principio de excepcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, 2022”, se planteó como objetivo analizar la relación existente entre la prisión preventiva y el principio

de excepcionalidad, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo, 2022. **Concluyó que**, la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo se aplica de manera reitera, a pesar de que no debe de aplicarse como regla sino como excepción, por lo que se deben analizar y aplicar otras medidas de coerción personal menos gravosas a la prisión preventiva atendiendo a la gravedad de los hechos para garantizar su excepcionalidad. Siendo que, **el aporte de la tesis** es que resalta la importancia que tiene el analizar otras medidas de coerción personal para garantizar la excepción de la prisión preventiva.

Alarcón Vásquez y Velarde Tapia (2024) en su tesis de Pregrado, titulada “La prisión preventiva y el principio de excepcionalidad a raíz de la jurisprudencia de la Corte suprema, 2022”, se planteó como objetivo determinar si existe uniformidad de criterios en la jurisprudencia de la Corte Suprema con relación a la prisión preventiva y la aplicación del principio de excepcionalidad. **Concluyó que**, la prisión preventiva al generar daños no patrimoniales en el imputado debe ser usada de manera excepcional, por lo que se han adicionado dos requisitos: proporcionalidad y duración de la medida, las cuales el juez debe motivar para así justificar su aplicación y evitar arbitrariedades. De manera que, **el aporte de la tesis** es que evidencia que los presupuestos materiales de la prisión preventiva cumplen su finalidad dentro de un estado constitucional, pero son los jueces quienes muchas veces la desnaturalizan al no realizan un análisis de los dos presupuestos adicionales.

Chero Montaña (2024) en su tesis de Pregrado, titulada “Uso excesivo de la prisión preventiva como consecuencia de la influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo”, se planteó como objetivo determinar en que medida influyen los medios de comunicación en el uso excesivo de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo. **Concluyó que**, los estados aplicando lo establecido por la normativa internacional, deben adoptar sistemas y normativas que garanticen la excepcionalidad de la prisión preventiva, respetando los principios y derechos constitucionales. Siendo que, **el aporte de la tesis** es que resalta la obligación que tienen los estados en garantizar a través de la implementación de leyes el no abuso de la prisión preventiva.

## **b) Bases teóricas**

### **• Teoría del garantismo penal**

La teoría del garantismo penal, formulada por Luigi Ferrajoli, señala que el Estado al castigar la comisión de un delito, debe hacerlo respetando los derechos de las personas, pues el poder punitivo que la reviste solo es legítimo si esta limitado por la Constitución Política

(Ferrajoli, 2006). Siendo que, ninguna persona puede ser tratado como culpable, privado de su libertad y sancionado sin un juicio previo y justo, y prueba suficiente, así como que las autoridades judiciales no pueden actuar de forma arbitraria, pues la protección de la sociedad no puede lograrse a costa de los derechos fundamentales: presunción de inocencia, libertad, etc. de las personas investigadas o procesadas. Funcionando como un “freno” ante el sistema judicial, toda vez que los obliga a actuar con prudencia y respeto por la dignidad humana.

- **Teoría de la nueva penología**

La teoría de la nueva penología, desarrollada por Malcolm Feeley y Jonathan Simon, involucra un cambio en la percepción del sistema penal, toda vez que no se centra en rehabilitar (corregir conductas) a una persona, sino en gestionar riesgos y controlar poblaciones consideradas “peligrosas” (Feeley y Simon, 1995). Priorizando así la eficiencia y seguridad social sobre la rehabilitación y reinserción social de una persona, sin tomar en cuenta sus derechos mismos.

- **Teoría de las consecuencias colaterales de la condena**

La teoría de las consecuencias colaterales de la condena, desarrollada por Sandra Mayson, se refiere a los efectos adicionales que padece una persona luego de ser privada de su libertad (Mayson, 2015) ya sea por prisión preventiva o condena efectiva dictada por un juez, las cuales perduran incluso después de su cumplimiento, lo que afecta su reinserción social y llega a hacer una forma de “muerte civil”.

- **Teoría de la prisionización**

La teoría de la prisionización, desarrollada por Donald Clemmer, explica que una persona privada de su libertad y recluida en un establecimiento penitenciario, adopta conductas propias del ambiente carcelario (Clemmer, 1958), lo que genera un cambio en su comportamiento y una afectación en su reinserción, pues ello perdura incluso cuando la persona recupera su libertad.

- **Teoría del etiquetamiento social**

La teoría del etiquetamiento social, desarrollada por Howard Becker, sostiene que la delincuencia no es algo propio de la persona, sino que esta es una construcción social que se origina cuando la sociedad aplica el término “delincuente, peligroso, conflictivo” hacia una persona que ha cometido un hecho contrario a las normas legales (Becker, 1963), lo cual influye en su identidad, pues termina actuando conforme a la imagen (delincuente) que se le ha consignado. Siendo que, este estigma no solo encuentra su origen en el acto cometido, sino también en la respuesta social.

- **Teoría de la argumentación jurídica**

La teoría de la argumentación jurídica, desarrollada por Robert Alexy, plantea que resolver una controversia jurídica no es solo aplicar automáticamente normas, sino también interpretar las mismas, principios y subsumir a los hechos (Alexy, 1997), justificando así el porqué de la decisión judicial, lo cual evita arbitrariedades por parte de operadores jurídicos y ayuda a que el sistema judicial sea más transparente. De modo que, cualquier persona de a pie pueda entender la manera en que se resolvió el conflicto.

- c) **Bases conceptuales**

- **Prisión preventiva**

En el Perú, la prisión preventiva se encuentra regulada en el Título VI del Código Procesal Penal (CPP) del año 2004: legalidad de las medidas limitativas de derechos, y como medida de coerción procesal en el artículo 253 y 268 del mismo cuerpo normativo, el cual se aprobó mediante el Decreto Legislativo N° 957. Constitucionalmente se desprende de las garantías contenidas en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la carta magna de 1993, en el que señala: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, asimismo, del inciso f) del artículo mencionado en el que reconoce: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito” (Congreso de la República, 1993).

Sin embargo, lo establecido en la norma discrepa con la praxis judicial, por lo que esta medida ha sido objeto de diversas modificaciones, tales como: el Decreto Legislativo N.º 1307 del 2016, que modificó la duración de la prisión preventiva, pues se estableció que los casos simples tengan un plazo máximo de 9 meses de prisión preventiva; los casos complejos 18 meses, y los casos de crimen organizado 36 meses; asimismo, el Decreto Legislativo N.º 1585 del 2023, en el que se realizó modificaciones respecto a uno de los presupuestos de la prisión preventiva: pronóstico de pena, estipulándose que la pena a imponer en el delito cometido debe superar los 5 años de pena privativa de libertad, en razón de que solo por delitos graves una persona puede ser sujeta a prisión preventiva.

De manera que, la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional, sometida a control judicial y compatible con los principios de excepcionalidad, provisionalidad y proporcionalidad, toda vez que constituye una de las medidas de coerción personal más gravosas dentro del proceso penal, debido a que restringe temporalmente la libertad de un imputado bajo parámetros estrictamente legales y judiciales. Según Chávez Tafur (2013) esta medida genera una tensión entre dos intereses legítimos: por un lado, la **presunción de inocencia** mediante la cual se impide considerar culpable a una persona antes de que exista una

sentencia firme, y, por otro lado, la **función estatal** de garantizar la persecución penal, la correcta investigación de los delitos y la ejecución de las sentencias. Siendo que, la tensión entre proteger derechos fundamentales y garantizar la eficacia del sistema penal refleja uno de los dilemas centrales del proceso penal en el Perú, ya que la prisión preventiva es aplicada como una especie de “pena anticipada”, lo que distorsiona su naturaleza. Reflejando que, el verdadero reto de la prisión preventiva no es negar su utilidad procesal, sino delimitar claramente sus límites constitucionales, pues no debe ser utilizada como una **respuesta automática a la gravedad del delito o la presión social**, caso contrario se rompe el equilibrio entre la defensa de la sociedad y el respeto de los derechos fundamentales del procesado conforme a un Estado constitucional de derecho y el principio de excepcionalidad como lo exige los estándares internacionales.

Siendo que, esta medida no posee naturaleza punitiva ni sancionadora, sino que responde a una finalidad estrictamente cautelar, orientada a asegurar la eficacia del proceso penal y la presencia del imputado durante su desarrollo (Aguilar López, 2015). Aunado a ello, Roxin (1997) indica que la prisión preventiva debe ser entendida como un instrumento procesal, cuyo objeto es garantizar la realización del juicio y evitar la obstaculización de la justicia, mas no anticipar una pena ni castigar al investigado, pues ello vulneraría el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y más aún que el fundamento de esta medida no se encuentra en la culpabilidad del imputado, pues aún no ha sido condenado, sino en el riesgo procesal concreto que su libertad representa (riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación) y debidamente motivados (Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, 2019).

Por otro lado, según Arbañil Sandoval (2004) la prisión preventiva cuenta con características esenciales que permiten comprender su verdadero alcance dentro del proceso penal, tales como: **medida excepcional**, pues la regla general es que el imputado afronte el proceso en libertad, recurriendo a medidas menos gravosas como la comparecencia con restricciones. Estas restricciones pueden implicar prohibiciones de salir de su domicilio sin autorización judicial, la obligación de asistir a las diligencias, la prohibición de concurrir a ciertos lugares de riesgo o incluso de comunicarse con determinadas personas, como la víctima; y **medida provisional**, ya que su duración está limitada por ley a un plazo determinado: nueve meses en procesos comunes hasta treinta y seis meses en procesos de crimen organizado, lo que significa que no puede convertirse en una detención indefinida ni prolongarse arbitrariamente, pues una vez vencido el plazo sin sentencia de primera instancia, el juez tiene la obligación de

disponer la libertad inmediata del imputado, aunque puede sustituirla por otras medidas cautelares que aseguren la continuación del proceso.

De igual forma, con principios entre los cuales destaca: i) **principio de proporcionalidad**, el cual es considerado como una garantía fundamental en la aplicación de medidas que restrinjan derechos durante el proceso penal, pues, según Alexy (2008) toda restricción de derechos fundamentales debe superar un juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de modo que la limitación impuesta no resulte más gravosa que el fin legítimo que se persigue, lo cual exige que esta medida solo pueda imponerse cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso, evitando así que la privación de libertad se convierta en una sanción anticipada, ii) **principio de presunción de inocencia** reconocido en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual implica que toda persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario, constituyendo así según Ferrajoli (2006) la piedra angular del derecho penal garantista, en tanto que prohíbe cualquier tipo de anticipación de la pena, siendo que esta medida solo se justifica de manera excepcional y bajo estrictos estándares probatorios y motivacionales, iii) **principio de prueba suficiente** establece que la restricción de derechos en el proceso penal requiere de elementos de convicción sólidos, idóneos y objetivos que vinculen al imputado con el delito investigado, lo cual en palabras de Mir Puig (2006) la prisión preventiva no puede fundarse en meras sospechas o conjeturas, sino en indicios razonables que configuren un estándar de sospecha fuerte o vehemente, siendo que la insuficiencia probatoria debe resolverse siempre en favor de la libertad, reafirmando que el encierro preventivo constituye una medida excepcional y no la regla general, iv) **principio de legalidad** asegura que ninguna restricción de derechos fundamentales puede imponerse si no está prevista en la ley, esto es la exigencia de que la prisión preventiva únicamente procede bajo los supuestos establecidos expresamente en el artículo 268 del Código Procesal Penal, pues como afirma Zaffaroni Cattaneo (2002) la legalidad es el principal límite frente al poder punitivo del Estado y constituye una garantía de previsibilidad frente a posibles abusos judiciales o fiscales, por lo que, la prisión preventiva aplicada sin respetar los presupuestos legales vulnera directamente la presunción de inocencia y el debido proceso.

En ese sentido, el artículo mencionado, establece los tres presupuestos materiales que legitiman la imposición de la prisión preventiva: 1) la **existencia de fundados y graves elementos de convicción** que vinculen al imputado como autor o partícipe del delito investigado, esto es que no basta con meras sospechas, sino que debe alcanzarse un estándar de probabilidad razonable que otorgue seriedad a la imputación (Mir Puig, 2006). 2) la **sanción**

**probable sea superior a cinco años de pena privativa de libertad**, lo que introduce un criterio de proporcionalidad legislativa, pues no resulta admisible privar preventivamente de libertad frente a delitos de menor entidad, esto es delitos de bagatela. 3) la **existencia de peligro procesal**, ya sea de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria, los cuales conforman el conjunto de criterios que según Roxin (1997) son los únicos que justifican sacrificar el derecho a la libertad en aras de la eficacia del proceso penal.

A su vez, la Casación N.º 626-2013-Moquegua introduce dos criterios adicionales que refuerzan el carácter excepcional de la prisión preventiva, pues precisa que su imposición también debe estar sujeta a la verificación de la **proporcionalidad**, esta entendida como la adecuación y necesidad de la medida respecto a los fines procesales que persigue, y a la **temporalidad (duración razonable)**, que implica evitar plazos excesivos que desnaturalicen su naturaleza cautelar y la conviertan en una sanción anticipada. Los cuales, consolidan un estándar más estricto de control judicial en el que los jueces no solo deben comprobar la concurrencia de los presupuestos legales, sino también garantizar que la medida respete los límites de proporcionalidad y temporalidad, en resguardo de la libertad personal y el principio de presunción de inocencia. Siendo que, los presupuestos normativos del artículo 268 del CPP como los criterios jurisprudenciales de la Casación 626-2013-Moquegua configuran un sistema que busca garantizar que la prisión preventiva no se convierta en una sanción anticipada. Sin embargo, como advierte Ferrajoli (2006) su legitimidad real depende de que los jueces internalicen que la libertad constituye la regla y la prisión preventiva la excepción, aplicable únicamente cuando concurren pruebas suficientes y riesgos procesales objetivos, siempre bajo una motivación reforzada y estrictamente individualizada.

En consecuencia, la prisión preventiva es una medida cautelar personal, **de carácter excepcional**, procesal, proporcional, provisional e instrumental, cuya legitimidad depende de su correcta motivación y de la existencia de riesgos procesales reales y concretos. Siendo que, su utilización indebida como forma de castigo anticipado no solo resulta contraria a los principios del debido proceso, sino que configura una grave violación de derechos fundamentales y del modelo de Estado constitucional de derecho. Su finalidad puede resumirse en tres aspectos esenciales: (i) asegurar la comparecencia del imputado al proceso, (ii) garantizar la conservación y autenticidad de los medios probatorios, y (iii) proteger la ejecución de la eventual condena.

- **Principio de excepcionalidad**

El principio de excepcionalidad en materia de prisión preventiva se entiende como la regla que restringe la aplicación de esta medida a supuestos estrictamente necesarios y debidamente

motivados. En ese sentido, la excepcionalidad según Mir Puig (2006) se vincula con la supremacía de la libertad personal como derecho fundamental, siendo que cualquier restricción a la misma solo se justifica si existen riesgos procesales reales y no meras presunciones abstractas. Así, la prisión preventiva no es concebida como una respuesta automática frente a la imputación de un delito grave, sino como un mecanismo de protección procesal que debe aplicarse de manera restrictiva.

Asimismo, Almanza Altamirano (2022) menciona que el principio de excepcionalidad se ha consolidado como un estándar de interpretación constitucional en el que la libertad personal constituye la regla y la prisión preventiva la excepción. Siendo que, su conceptualización descansa en la idea de que el poder punitivo del Estado debe ejercerse con moderación, garantizando que ninguna medida cautelar restrinja derechos fundamentales sin una fundamentación estricta y razonada. Configurándose así, como un límite que obliga al juez a explorar previamente alternativas menos gravosas antes de recurrir a la privación de libertad.

Por su parte, Binder (1993) observa que el principio de excepcionalidad cumple una función política y jurídica en los sistemas acusatorios modernos, pues opera como un freno a las tendencias del populismo punitivo que buscan ampliar indiscriminadamente la aplicación de la prisión preventiva. Por lo que, este principio no solo se configura como una garantía individual, sino también como un mecanismo institucional para preservar la legitimidad del proceso penal y evitar que la justicia se utilice como un instrumento de control social inmediato.

En la misma línea, Mir Puig (2006) sostiene que la finalidad del principio de excepcionalidad se vincula directamente con el control de proporcionalidad que los jueces deben realizar en cada caso, pues no basta con acreditar formalmente los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, sino que debe justificarse que no existen medidas menos gravosas que aseguren el proceso. De manera que, este principio constituye uno de los pilares fundamentales en el régimen de las medidas cautelares privativas de libertad, toda vez que su aplicación se delimita a situaciones estrictamente necesarias y justificadas, lo que asegura que la restricción de la libertad personal no se convierta en un acto arbitrario, sino en una decisión razonada y motivada.

No obstante, el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva no puede entenderse de manera aislada, sino en estrecha vinculación con el principio de proporcionalidad, pues ambos cumplen una función conjunta de limitación al poder punitivo del Estado. Según Zaffaroni Cattaneo (2002) la privación de libertad sin sentencia firme solo se justifica cuando el sacrificio de un derecho fundamental, como la libertad personal, es estrictamente necesario para garantizar la eficacia del proceso penal, de ahí que radique la relación directa entre ambos

principios: la excepcionalidad que fija la regla general de libertad y la proporcionalidad que exige evaluar si la medida cautelar resulta adecuada, necesaria y equilibrada frente al fin procesal que se pretende asegurar.

Adicionando a ello, Cafferata Nores (2011) explica que la excepcionalidad delimita el marco jurídico en el que puede dictarse prisión preventiva, mientras que la proporcionalidad actúa como el parámetro de control que el juez debe aplicar al momento de valorar la medida. De este modo, no basta con afirmar que la prisión preventiva es excepcional, sino que es indispensable demostrar que dentro de un caso concreto su imposición no resulta desmedida frente al derecho a la libertad ni constituye un exceso innecesario.

Por otro lado, Ferrajoli (2006) sostiene que el principio de excepcionalidad impone la necesidad de optar primero por alternativas menos restrictivas como la comparecencia simple, la caución económica o la vigilancia electrónica, entre otros. Así, la prisión preventiva no solo debe ser motivada en razones objetivas de necesidad, sino también precedida de una evaluación judicial que descarte la suficiencia de otras medidas menos invasivas. De este modo, la excepcionalidad se convierte en un parámetro esencial para ordenar jerárquicamente las medidas coercitivas, reservando la prisión preventiva como último recurso.

En conclusión, el principio de excepcionalidad radica en que este último actúa como criterio rector que obliga al juez a privilegiar siempre alternativas menos restrictivas a la libertad, reservando la prisión preventiva únicamente para los casos en que resulte absolutamente indispensable, pues así se asegura un equilibrio entre la eficacia del proceso penal y la vigencia de los derechos fundamentales, consolidando la legitimidad del sistema acusatorio-garantista.

## **Materiales y métodos**

### **a) Enfoque de investigación**

La investigación empleó un **enfoque cualitativo**, debido a que su propósito central fue comprender y analizar la aplicación del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinaria, lo cual guarda relación con lo mencionado por Barranza Macías (2023), quien indica que esta investigación se enfoca en el análisis interpretativo de significados, experiencias y contextos.

### **b) Tipo de investigación**

Fue de **tipo básica**, pues se buscó incrementar el conocimiento y entendimiento existente sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, así pues, lo indica Palacios (2016): “La investigación pura, llamada también básica o fundamental, es la que se efectúa con el propósito de incrementar y/o ampliar la gama de conocimientos existentes” (p. 115).

### c) **Diseño de investigación**

El estudio adoptó un **diseño fenomenológico**, dado que se pretendió comprender e interpretar, desde la práctica judicial, cómo se estuvo aplicando la prisión preventiva y de qué manera ello afectó el principio de excepcionalidad consagrado en el Código Procesal Penal, así pues, lo indica Hernández et al. (1991): “la fenomenología se orienta a describir, comprender e interpretar las experiencias humanas con respecto a un fenómeno” (p. 493). Y, **trasversal**, ya que se analizó información en un momento específico, esto es la aplicación de la prisión preventiva y su relación con el principio de excepcionalidad durante el 2023-2024, lo cual guarda relación con el autor antes referido, pues indica que con este diseño se obtiene información en un único instante temporal.

### d) **Nivel de investigación**

Fue **descriptivo**, puesto que se identificó y detalló la utilización de la prisión preventiva, a través del contenido de los requerimientos fiscales y resoluciones judiciales, lo que se vincula con el autor previamente citado, pues indica que con este nivel se observa y detalla las características de un fenómeno tal y como se presenta en la realidad. Y, **propositivo**, pues se estableció una propuesta normativa en el Código Procesal Penal, a fin de garantizar la efectiva consolidación de este principio al momento de aplicar la prisión preventiva, aspecto que se relaciona con el mismo autor, al indicar que la investigación propositiva consiste en identificar problemas o brechas y plantear alternativas o estrategias para su solución.

### e) **Métodos de la investigación**

Se utilizó el **método inductivo**, pues según Dávila Newman (2006) con este método se puede observar hechos o casos particulares para luego formular conclusiones o explicaciones más amplias. Y, **hermenéutico**, el cual según la Enciclopedia de Filosofía de Stanford (2025) estudia e interpreta el significado de textos como normas, resoluciones judiciales y discursos jurídicos más allá de su literalidad.

### f) **Técnica de recolección de datos**

Se empleó la **observación**, la cual según Díaz (2011) que cita a Van Dalen y Meyer (1981), permite observar de forma directa los comportamientos de un contexto, siendo que permitió obtener información real sobre el uso de la prisión preventiva o medidas alternativas en la praxis; la **entrevista**, la cual es entendida como la comunicación directa entre el investigador y el sujeto de estudio con el fin de obtener respuestas respecto a un problema planteado (Canales, 2006), lo que favoreció en la obtención de argumentos, percepciones y experiencias respecto de la aplicación excepcional de la prisión preventiva. Y, por último, **análisis documental y de contenido**, que en palabras de Guix (2008) es un conjunto de operaciones que representan un

documento y contenido de forma diferente a su forma original para su interpretación, lo que contribuyó en la codificación de información relevante de cada requerimiento y resolución judicial, para así analizar su contenido.

#### **g) Población/corpus documental**

La **población** según López (2004) que cita a Pineda (1994) se refiere al conjunto total de personas, objetos u otros elementos de las cuales se busca obtener información, esto es por operadores jurídicos especialistas en el área penal en Lambayeque. Asimismo, el **corpus documental** en palabras de Bolívar (2013) es aquel conjunto sistematizado de documentos relevantes que ayudan a sustentar y desarrollar los argumentos de una investigación, siendo que estuvo compuesto por requerimientos y resoluciones judiciales de prisión preventiva del periodo 2023-2024.

#### **h) Muestra**

La **muestra** es el subconjunto representativo del universo o población sobre el cual se realizará la investigación (López, 2004 que cita a Pineda, 1994), de ahí que la conformó 6 operadores jurídicos: 1 juez de Investigación Preparatoria, 5 Abogados penalistas y/o defensores públicos de Lambayeque; y 10 requerimientos fiscales y 10 resoluciones judiciales del 2023-2024, de los cuales 5 fueron del año 2023 y 5 del año 2024.

### **Resultados y discusión**

En el presente capítulo se exponen e interpretan los hallazgos obtenidos durante la investigación, con el propósito central de responder a la pregunta problema: **¿Qué propuesta normativa es necesaria para consolidar el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal?**, ello a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del imputado y el cumplimiento del modelo del sistema procesal penal.

Los resultados obtenidos se han estructurado rigurosamente siguiendo el orden de los objetivos específicos planteados, de manera que cada sección se presenta como un bloque integrado donde el hallazgo es inmediatamente seguido por un análisis y discusión, la cual consiste en confrontar los resultados propios con la teoría jurídica y doctrina especializada, permitiendo validar, refutar o matizar la hipótesis planteada.

#### **3.1. Jurisprudencia vinculante de la prisión preventiva respecto del principio de excepcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria en Lambayeque durante el periodo 2023–2024.**

El propósito esencial de este apartado es analizar la jurisprudencia vinculante relacionada con la aplicación del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva en los juzgados de

investigación preparatoria en Lambayeque durante el periodo 2023-2024, con el fin de determinar si dicha jurisprudencia está siendo aplicada al momento de resolver la medida de prisión preventiva. Para ello, se aplicó la observación sobre fuentes jurisprudenciales vinculantes en el Perú relacionados con esta medida de coerción personal y al SIJ (Sistema Integrado Judicial-CSJLA), así como un análisis documental y de contenido a requerimientos fiscales y resoluciones judiciales por el periodo mencionado, y entrevistas a operadores del sistema de justicia penal.

En ese sentido, de la revisión exhaustiva de la jurisprudencia vinculante en el Perú, se evidenció que existen dos precedentes que desarrollan a fondo lo normado convencionalmente respecto a la aplicación excepcional de la medida de coerción personal, esto es la Casación N° 626-2013-Moquegua y el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, las cuales establecen dos requisitos adicionales a los ya establecidos en el art. 268 del CPP: proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y duración de la medida. Asimismo, se constató de la observación detallada al SIJ que existen 147 (100%) requerimientos de prisión preventiva ingresados durante el periodo 2023-2024, de los cuales 12 requerimientos equivalentes al 8% fueron declarados infundados, mientras que 135 requerimientos equivalente al 92% fueron fundados y de ellos el 44.5% (60) fueron confirmados por la sala superior de apelaciones y el 55.5% (75) revocados, mismos que desencadenan hallazgos al analizar los 10 requerimientos fundados y sus respectivas resoluciones judiciales, e interpretar las entrevistas de los operadores jurídicos:

**Tabla 01: Proporcionalidad y duración de la medida en requerimientos fiscales de prisión preventiva, 2023-2024**

REQUERIMIENTOS		2023					2024				
		R1	R2	R3	R4	R5	R1	R2	R3	R4	R5
<b>Proporcionalidad de la medida</b>	Idoneidad, necesidad, proporcionalidad	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	Analiza y fundamenta cada subprincipio de acuerdo a los hechos	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
	Analiza otras medidas de coerción	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
<b>Duración de la medida</b>	Citas normativas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	9 meses	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	Fundamentación en diligencias pendientes	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	Menciona las diligencias a realizar	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No

**INTERPRETACIÓN:**

El 100% (10) de los requerimientos fiscales de prisión preventiva señalan en un fundamento denominado: proporcionalidad de la medida, a la Casación 626-2013-Moquegua y que se debe cumplir con el análisis de los subpresupuestos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, sin embargo en cada una de ellas solo obran subtítulos y definiciones repetitivas, sin ningún análisis o subsunción a los hechos en concreto de cada caso, esto es que no desarrollan el porqué de su cumplimiento, basándose en un formalismo sin motivación sustantiva. Asimismo, el 70% (7) de los requerimientos en un fundamento: duración de la medida, solicitan que la prisión preventiva tenga un plazo de 9 meses, esto con argumentos genéricos y repetitivos basado en diligencias pendientes de realizar sin indicar cuales son, a diferencia del 30% (3) de requerimientos que solo mencionan algunas diligencias que se van a realizar.

Fuente: Elaboración propia a partir de los requerimientos de prisión preventiva, 2023-2024

**Tabla 02: Proporcionalidad y duración de la medida en las resoluciones judiciales de prisión preventiva, 2023-2024**

RESOLUCIONES JUDICIALES		2023					2024				
		Rj1	Rj2	Rj3	Rj4	Rj5	Rj1	Rj2	Rj3	Rj4	Rj5
Proporcionalidad de la medida	Idoneidad, necesidad, proporcionalidad	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	Analiza y fundamenta cada subprincipio de acuerdo a los hechos	No	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No
	Analiza otras medidas de coerción	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Duración de la medida	Transcribe la fundamentación de fiscalía	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	9 meses	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	Observa la fundamentación de fiscalía	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
	Transcribe fundamentación de fiscalía	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

**INTERPRETACIÓN:**

El 70% (7) de las resoluciones que emite un juez de investigación preparatoria presenta una motivación aparente en torno al presupuesto de proporcionalidad de la medida, pues se limitan a transcribir los fundamentos expuestos por fiscalía en su requerimiento de prisión preventiva, y no elaboran una argumentación propia en base a los hechos y elementos de convicción; y el 30% (3) una motivación parcialmente suficiente, pues intentan justificar de manera más razonada este presupuesto, aunque no profundizan en los elementos concretos del caso. De las mismas, el 90% (9) no valora en el subpresupuesto de necesidad otras medidas de coerción personal, y solo el 10% (1) realiza una mínima valoración de estas. Respecto a la duración de la medida, el 100% (10) de las resoluciones fijan un plazo uniforme de nueve meses, reproduciendo el tiempo solicitado por el fiscal, sin ofrecer una justificación objetiva de las diligencias pendientes de realizar, basándose en terminologías repetitivas.

Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones judiciales de prisión preventiva, 2023-2024

**Tabla 03: Motivación de los presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida en los requerimientos fiscales de prisión preventiva**

**¿Considera usted que el fiscal en el requerimiento de prisión preventiva cumple con una debida motivación de los presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida conforme a la Casación 626-2013-moquegua y Acuerdo Plenario 01-2019?**

<b>P1</b>	Sí, tiene una suficiente motivación, caso contrario no se daría la prisión preventiva.
<b>P2</b>	No, presentan una motivación aparente, plagada de citas normativas, pero vacía de razonamiento concreto.
<b>P3</b>	No, adolecen de una motivación aparente, se cita los presupuestos, pero no los desarrolla con una ponderación concreta y razonada.
<b>P4</b>	No, tienen una motivación suficiente, no cumple con los parámetros exigidos en los precedentes vinculantes.
<b>P5</b>	No, adolecen de una motivación insuficiente respecto de la proporcionalidad y la temporalidad.
<b>P6</b>	No, no cumple con una motivación suficiente ni adecuada, suele limitarse a una exposición formal de los hechos y una valoración superficial del peligro procesal.

**INTERPRETACIÓN:**

El 83.3% (5) de los participantes indican que el requerimiento fiscal adolece de una motivación aparente, pues en los apartados de "proporcionalidad" y "duración de la medida" se incorporan los presupuestos legales solo de manera formal, utilizando citas normativas y textos repetidos, pero no subsumen los hechos de cada caso al derecho, mientras que el 16.7% (1) de los mismos indica que el fiscal sí realiza una motivación suficiente, por lo que la prisión preventiva resulta idónea, necesaria y proporcional.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas

**Tabla 04: Desafíos del cumplimiento de los precedentes vinculantes en la práctica judicial**

**¿Qué desafíos se presentan en la práctica judicial respecto del cumplimiento de los precedentes vinculantes (Casación 626-2013-moquegua y Acuerdo Plenario 01-2019) de la prisión preventiva?**

<b>P1</b>	El corto tiempo que tiene el fiscal para que reúna los elementos de convicción.
<b>P2</b>	Se cita el precedente, pero no se aplica con el rigor exigido; la independencia judicial mal entendida; pasar del formalismo judicial a una hermenéutica garantista.
<b>P3</b>	El cumplimiento de los precedentes es más formal que sustancial; el déficit de capacitación en el razonamiento probatorio y en la motivación reforzada.
<b>P4</b>	Formalismo de los precedentes vinculantes; no se aplica la normatividad penal y la basta jurisprudencia; incongruencia de las normas aplicables.
<b>P5</b>	La no interpretación por parte del juzgador de las normas y hechos; la persistencia de argumentos empíricos débiles en las resoluciones.
<b>P6</b>	La falta de uniformidad interpretativa; el escaso control judicial sobre la motivación fiscal; los jueces se basan solo en lo que dice el fiscal.

**INTERPRETACIÓN:**

El 83.3% (5) de los participantes indican que el desafío principal versa sobre la aplicación meramente formal de los precedentes vinculantes, esto es la citación de la Casación 626-2013 y el Acuerdo Plenario 01-2019 como simples enunciados normativos, sin que de ello se desprenda un análisis concreto de los presupuestos de proporcionalidad y temporalidad con los hechos del caso, y el 16.7% (1) menciona que el desafío se encuentra en el corto tiempo que el fiscal tiene para investigar y recabar los elementos que vinculen al imputado con el hecho.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas

Al analizar los datos e interpretaciones de las tablas, se observó que la jurisprudencia vinculante: Casación N.º 626-2013-Moquegua y Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, si están siendo aplicadas en los requerimientos y resoluciones judiciales de los JIP-Lambayeque, sin embargo presentan un tratamiento formal y no sustantivo, toda vez que se citan y repiten fórmulas normativas al momento de motivar la idoneidad, proporcionalidad, necesidad y duración de la medida, no existiendo una verdadera subsunción de los hechos concretos al derecho aplicable, lo que evidenció que los requerimientos y más aún las resoluciones judiciales de prisión preventiva presentan una **motivación aparente**, vacía de razonamiento sustantivo, pues los jueces reproducen casi literalmente los argumentos del Ministerio Público en torno a la proporcionalidad y duración de la medida, lo cual coincide con lo advertido por Calle Vega (2021) al indicar que la aplicación de esta medida se basa en un carácter formalista y en el populismo penal, lo que genera una distorsión entre el texto normativo y la práctica judicial.

En la misma línea, en los JIP-Lambayeque se constató que los jueces no desarrollan un análisis que permita verificar si otras medidas alternativas son de igual de eficientes que la prisión preventiva para asegurar los fines del proceso, lo cual confirma lo mencionado por Bustamante Delgado (2023) al indicar que los fiscales y jueces de Lambayeque se limitan a una motivación genérica al momento de solicitar y resolver pedidos de prisión preventiva, esto es que inaplican los criterios establecidos en los precedentes vinculantes, reproduciendo así lo que se denomina el “expansionismo punitivo del sistema penal”, pues esta medida viene siendo utilizada como instrumento de control social y no procesal (Zaffaroni Cattaneo, 2002), guardando así relación con la **teoría de la nueva penología** de Feeley y Simón (1995), pues el uso reiterado y formalista de la prisión preventiva se interpreta como una manifestación de control social basada en la gestión del riesgo más que en la rehabilitación individual, siendo que el discurso judicial que prioriza el “aseguramiento del imputado” sobre la presunción de inocencia revela un desplazamiento del derecho penal garantista hacia un modelo de seguridad y eficiencia.

Lo cual, reflejó una **inobservancia del principio de excepcionalidad** y la utilización de la prisión preventiva como una pena anticipada y no como una medida procesal que solo debe aplicarse cuando otras alternativas, como la comparecencia con restricciones, el arresto domiciliario, entre otros, resulten insuficientes (Roxin, 1997). Contraviniendo así, con la **teoría del garantismo penal** de Ferrajoli (2006), pues para esta teoría la privación de la libertad personal impone límites al poder punitivo del Estado y solo puede darse por una debida motivación que refleja **transparencia** y evita la **arbitrariedad** en la justicia, siendo que su carencia transforma una exigencia constitucional en un simple requisito formal.

De manera que, los resultados obtenidos confirmaron la persistencia de una cultura judicial formalista, donde la motivación de las solicitudes y decisiones de prisión preventiva no responden al deber de argumentación racional, sino a la necesidad de cumplir con un requisito procedimental, y revelaron un vacío de justificación sustantiva y una débil interiorización del principio de excepcionalidad, que debería orientar toda restricción a la libertad personal. En ese sentido, permitió sostener que la jurisprudencia vinculante, pese a su relevancia doctrinaria, no contribuye a la aplicación excepcional de la prisión preventiva en la práctica judicial en Lambayeque, pues la reiterada motivación aparente en los requerimientos y resoluciones judiciales refleja su inaplicación sustantiva, debilitando así el principio de excepcionalidad que debería ser el eje de toda decisión sobre prisión preventiva. En consecuencia, se considera necesario replantear el modo en que los jueces internalizan estos criterios, orientando la jurisprudencia hacia un modelo realmente garantista y proporcional, donde la libertad personal sea la regla y la prisión preventiva la excepción debidamente justificada y no bajo la lógica del control preventivo, pues solo así podrá restituirse el equilibrio entre la eficacia del proceso penal y la protección de los derechos fundamentales del imputado.

### **3.2. Consecuencias jurídicas, procesales y sociales de la aplicación de la prisión preventiva respecto del principio de excepcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria en Lambayeque durante el periodo 2023–2024.**

La finalidad central de este apartado es determinar las consecuencias jurídicas, procesales y sociales derivadas de la aplicación no excepcional de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria en Lambayeque durante el periodo 2023–2024, con el propósito de evidenciar las repercusiones que genera en los procesados, en la eficacia del proceso penal y en la percepción social de la justicia. Para ello, se aplicó la técnica de entrevista a 6 operadores jurídicos, en ese sentido se presentan los siguientes resultados:

#### ***Tabla 05: Consecuencias jurídicas de la aplicación no excepcional de la prisión preventiva***

	<b>¿Qué consecuencias considera usted que genera en el procesado el internamiento en un establecimiento penitenciario tras la aplicación de la medida de prisión preventiva?</b>
<b>P1</b>	Para un ciudadano común: estigma, daño psicológico, moral y social (crea barrera, aislamiento).
<b>P2</b>	Daño moral, psicológico, familiar y social irreparable, pierde su trabajo, su reputación, y muchas veces su fe en el sistema, destruye proyectos de vida
<b>P3</b>	Daño moral, psicológico, familiar y social que ningún pronunciamiento posterior puede reparar, pierde empleo, reputación, familia y salud mental, incrementa la reincidencia: absorbe dinámicas delictivas y desconfía totalmente de la justicia.
<b>P4</b>	No se pueden aplicar los fines de la pena: resocialización, presunción de inocencia.
<b>P5</b>	Afectación a la presunción de inocencia, pérdida de empleo, estigmatización, ruptura familiar y daño moral.
<b>P6</b>	Afectación del principio de presunción de inocencia, estigmatización, pérdida de empleo y desintegración familiar, daños emocionales irreversibles.

#### **INTERPRETACIÓN:**

El 100% (6) de los entrevistados indican que la aplicación de la prisión preventiva genera efectos profundamente negativos en el procesado. El 66.6% (4) de los mismos, coinciden en que ocasiona un daño moral, psicológico, familiar y social de carácter irreparable, destacando la pérdida del empleo, la ruptura de vínculos afectivos y la afectación de la salud mental y reputación. Por su parte, el 50% (3) señalan que vulnera la presunción de inocencia al someter al imputado a un trato equivalente al de un condenado, asimismo, mencionan la estigmatización social como una de las consecuencias más notorias, ya que el procesado es percibido negativamente por la sociedad, incluso antes de ser declarado culpable. Por otro lado, el 16.6% (1) remarca que el internamiento preventivo impide cumplir con los fines de la pena, especialmente la resocialización.

*Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas*

**Tabla 06: Consecuencias procesales de la aplicación no excepcional de la prisión preventiva**

<b>¿Qué efectos genera la tramitación de la prisión preventiva en los juzgados penales respecto de su carga procesal?</b>	
<b>P1</b>	Las audiencias programadas se frustran.
<b>P2</b>	Satura el sistema; audiencias extensas.
<b>P3</b>	Ralentiza el sistema judicial; satura los despachos judiciales; no garantiza investigaciones eficaces y acusaciones sólidas.
<b>P4</b>	Genera una mayor carga procesal.
<b>P5</b>	Incrementa la carga procesal de juzgados; consume audiencias y recursos técnicos; fomenta resoluciones en vez de decisiones motivadas; prioriza el trámite por sobre la tutela efectiva de derechos fundamentales.
<b>P6</b>	Incrementa la carga procesal; congestión judicial.
<b>INTERPRETACIÓN:</b>	
El 100% (6) de los participantes señalan que cada requerimiento de prisión preventiva implica que audiencias programadas se reprogramen, lo que generan carga procesal, emisión de resoluciones sin motivación debida y satura el sistema, restando tiempo y recursos, lo cual no contribuye a la eficiencia del sistema judicial, sino que lo vuelve más lento e ineficaz.	

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas

**Tabla 07: Consecuencias sociales de la aplicación no excepcional de la prisión preventiva**

<b>¿Qué implicancias genera los pronunciamientos de la prisión preventiva en los establecimientos penitenciarios?</b>	
<b>P1</b>	Genera que no sean adecuados y apropiados para albergar a internos.
<b>P2</b>	Agrava la crisis penitenciaria del país, las cárceles están sobrepobladas, genera hacinamiento, violencia y condiciones inhumanas, la convivencia entre procesados y condenados destruye el principio de inocencia y convierte al penal en una escuela del crimen
<b>P3</b>	Impacta directamente en la crisis penitenciaria del país, los establecimientos están desbordados, multiplica los riesgos sanitarios, de seguridad y de derechos humanos.
<b>P4</b>	Los establecimientos penitenciarios están sobrepoblados, son centro de abusos y aprendizaje de conductas delictivas, cada interno primerizo es víctima de otro recluso.
<b>P5</b>	Contribuye a la sobrepoblación y sobrecarga de servicios, dificulta la garantía de defensa efectiva, genera efectos colaterales sobre la reinserción y la salud mental.
<b>P6</b>	Genera un impacto en la sobrepoblación penitenciaria, afecta la seguridad interna, el acceso a servicios básicos y las condiciones de habitabilidad, dificulta la labor de resocialización y genera conflictos internos
<b>INTERPRETACIÓN:</b>	
El 83.3% (6) de los entrevistados coinciden en que cada mandato judicial de prisión preventiva incrementa la sobrepoblación penitenciaria, genera hacinamiento, deficiencias en los servicios básicos, vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y debilita las funciones de resocialización que debería primar en el sistema penitenciario, asimismo, enfatizan que esta situación afecta la seguridad interna, la salud mental y las condiciones humanas de los internos, convirtiendo a los penales en espacios de violencia, inseguridad, deshumanización y escuela del crimen.	

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas

Al analizar las interpretaciones de las entrevistas se identificó que, en el **plano jurídico**, la prisión preventiva produce consecuencias altamente negativas sobre los derechos del imputado, entre ellas la vulneración del principio de presunción de inocencia y el derecho de libertad, al someterlo a un trato equivalente al de un condenado, lo que genera efectos devastadores en la vida personal y comunitaria del procesado, pues causa daños morales, psicológicos y familiares de carácter irreparable, como la pérdida del empleo, la ruptura de vínculos afectivos y la degradación de la salud mental, lo cual guarda relación con la **teoría de la prisionización** establecido por Clemmer (1958), pues el ingreso de una persona al sistema penitenciario implica su adaptación a una subcultura carcelaria caracterizada por la violencia, la desconfianza y la pérdida progresiva de identidad social, siendo que, la prisión preventiva no solo priva de libertad, sino que transforma a la persona, desocializándola y reduciendo sus posibilidades de reinserción futura. A ello se suma la **teoría del etiquetamiento social** de Becker (1963), toda vez que el contacto con el sistema penal genera una identidad desviada impuesta por la sociedad, pues el imputado sometido a prisión preventiva es percibido socialmente como culpable, lo que produce una estigmatización irreversible que no se extingue con la absolución ni con la libertad, sino que lo va a acompañar como una marca social, afectando sus

oportunidades de empleo, su entorno familiar y su integración comunitaria, contribuyendo así como una nueva forma de exclusión social que perpetúa el ciclo de marginalidad.

Por otro lado, desde el punto de **vista procesal**, se evidenció que la tramitación indiscriminada de la prisión preventiva ha saturado el sistema judicial, pues genera reprogramaciones de procesos inmediatos y acusaciones ya programados e incluso sobrerprogramados en agenda judicial, lo que conforma gran parte de la carga laboral de los juzgados penales y obstaculiza la celeridad procesal. Evidenciando no solo una ineficiencia estructural, sino también un efecto de retroalimentación negativa, pues mientras más se solicita y dicta prisión preventiva, más se congestiona el sistema, y menos capacidad tiene este para resolver los procesos con prontitud. En ese sentido, la prisión preventiva, lejos de garantizar los fines del proceso, ha desnaturalizado su función y ha contribuido a la sobrecarga judicial, coincidiendo así con lo advertido por Aguilera (2022), pues indica que esta medida beneficia a disminuir la reincidencia y el desacato, pero genera un costo negativo al privar la libertad, afectar la reinserción del imputado y sobrecargar la justicia, siendo que la libertad del imputado se sacrifica en aras de una falsa eficacia judicial.

Por su parte, en el **ámbito social** se observó que la prisión preventiva se ha consolidado como una herramienta que alimenta el hacinamiento en las cárceles, siendo que su aplicación reiterada agrava la crisis penitenciaria caracterizado por la sobrepoblación, violencia y pérdida de condiciones mínimas de habitabilidad, lo que guarda relación con la **teoría de la nueva penología** de Feeley y Simón (1995), ya que señala que esta medida es utilizada más por control social ante la comisión de un delito que por fines procesales, contraviniendo así lo establecido internacionalmente sobre su excepcionalidad y ultima ratio.

Lo antes mencionado coincide con lo planteado por Mayson (2015) en su **teoría de las consecuencias colaterales de la condena**, pues explica que el contacto con el sistema penal provoca una pérdida de derechos y oportunidades sociales que trascienden el ámbito judicial. Siendo que, este fenómeno, que debería ser la excepción, se ha convertido en una forma de castigo anticipado, contrario al mandato constitucional y a la finalidad instrumental de la medida. Lo cual, demuestra una crisis del modelo garantista en el ámbito judicial, pues los jueces y fiscales recurren a la prisión preventiva como una respuesta automática frente a la criminalidad, sin cumplir con el estándar de motivación reforzada que exige el derecho a la libertad, coincidiendo así con Ferrajoli (2006) cuando sostiene que toda restricción de derechos fundamentales solo es legítima si resulta necesaria, proporcional y razonada; de lo contrario, el proceso se convierte en un espacio de poder arbitrario.

En ese sentido, estas consecuencias demostraron la fallida materialización del principio de excepcionalidad, pues en la práctica su uso reiterado revela una inversión de valores constitucionales, en la que la libertad es la excepción y la detención la regla. Siendo que, este desbalance no solo vulnera derechos individuales, sino que erosiona la confianza ciudadana en el sistema judicial, percibido como arbitrario e ineficiente. Lo que, permitió afirmar que la prisión preventiva en Lambayeque no cumple con su naturaleza procesal ni con el principio de excepcionalidad que la legitiman, toda vez que consolida un modelo penal punitivo y excluyente, contrario al Estado constitucional de derecho.

### **3.3. Ajustes normativos de los artículos 268 y 271 inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal para garantizar el respeto del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria.**

El presente apartado tiene como finalidad principal proponer ajustes normativos en los artículos 268 y 271, en sus incisos 1 y 4 del Código Procesal Penal, pues como se evidenció esta medida es utilizada sin una debida motivación de los presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida por parte de los juzgados de investigación preparatoria. Para ello, se aplicó la técnica de entrevista a 6 operadores jurídicos, bajo esta perspectiva se presentan los siguientes resultados:

#### ***Tabla 08: Incorporación de los presupuestos de la Casación 626-2013-Moquegua y Acuerdo Plenario 01-2019 en el art. 268 del CPP***

<b>¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante (Casación 626-2013-moquegua y Acuerdo Plenario 01-2019) es suficiente para garantizar la aplicación excepcional de la prisión preventiva o considera necesaria su inclusión en el art. 268 del Código Procesal Penal?</b>	
<b>P1</b>	Es suficiente, no se debe incorporar, pues las normas penales y procesales no desarrollan doctrina.
<b>P2</b>	Considero necesaria su incorporación normativa; incluir sus fundamentos en el artículo 268 del CPP otorgaría jerarquía legal a los criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y temporalidad.
<b>P3</b>	Considero imprescindible su incorporación; su inclusión en el artículo 268 del CPP otorgaría mayor solidez normativa y evitaría interpretaciones expansivas que vulneren la libertad personal.
<b>P4</b>	Considero que debe ser incluida en el artículo 268 del CPP, para que así se obligue al fiscal como al juez de garantías que motive su requerimiento y resolución.
<b>P5</b>	Es recomendable incorporar los criterios en el artículo 268 del CPP, para así transformar las exigencias doctrinales en mandatos aplicables en la audiencia.
<b>P6</b>	Considero necesaria su incorporación en el artículo 268 del CPP, pues si bien tienen fuerza obligatoria, su cumplimiento depende del conocimiento y compromiso de los jueces.
<b>INTERPRETACIÓN:</b>	
El 83.3% (5) participantes, coinciden en que la inclusión expresa de los criterios jurisprudenciales en el artículo 268 es necesaria para dotar de mayor fuerza legal, claridad interpretativa y obligatoriedad a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y duración de la medida, pues sostienen que la jurisprudencia, aunque vinculante, es susceptible de interpretaciones variables y, por tanto, su positivización en la norma permitiría reducir la discrecionalidad judicial y reforzar la motivación fiscal y judicial, garantizando una tutela más efectiva de la libertad personal. En contraste, un 16.6% (1) se muestra en desacuerdo con dicha incorporación, señalando que las normas procesales no deben desarrollar doctrina, ya que los precedentes jurisprudenciales tienen un carácter ilustrativo y no deben confundirse con mandatos legales.	

*Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas*

#### ***Tabla 09: Modificaciones en el artículo 271 inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal***

<b>¿Qué modificaciones normativas considera usted que deberían introducirse en el artículo 271 inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal respecto de la prisión preventiva?</b>	
<b>P1</b>	Considero que ninguna, pues como están facultan al que administra justicia utilizar la prisión preventiva.
<b>P2</b>	El inciso 1 debe establecer una valoración del requerimiento de prisión preventiva. El inciso 4 debe obligar al juez a justificar por qué la prisión preventiva resulta idónea, necesaria y proporcional respecto a las otras medidas de coerción.
<b>P3</b>	El inciso 4 debe obligar al juez a justificar expresamente la imposibilidad de aplicar medidas menos lesivas.
<b>P4</b>	El inciso 1 debe incluir un tiempo de evaluación del requerimiento de prisión preventiva, para que así cuando haya un requerimiento deficiente pueda ser devuelto a fiscalía para su corrección. Y, el inciso 4 un análisis de otras medidas alternativas a las ya establecidas.
<b>P5</b>	El inciso 1 debe introducir la exigencia de que el requerimiento incluya una matriz de imputación que relacione hechos, indicios y medios de prueba concretos. Y el inciso 4, una motivación sobre la evaluación de medidas alternativas menos gravosas.
<b>P6</b>	El inciso 4 debe incorporar una exigencia de que el juez analice otras medidas de coerción menos gravosas.

**INTERPRETACIÓN:**

El 83.3% (5) de participantes, sugiere que el inciso 1 del artículo 271 debe introducir una evaluación del requerimiento de prisión preventiva, exigiendo una imputación clara y motivada en relación al sujeto, hechos y elementos de convicción, y que, el inciso 4, debe exigir el análisis y motivación de otras medidas de coerción menos gravosas. En contraste, solo el 16.6% (1) considera que no son necesarias modificaciones, pues la norma vigente ya faculta al juez para aplicar la prisión preventiva con criterio y que las limitaciones estructurales del Estado como la falta de seguridad y medios tecnológicos impiden la eficacia de medidas alternativas como el arresto domiciliario o el grillete electrónico.

*Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas*

Al analizar las interpretaciones de las entrevistas, se identificó que los artículos 268 y 271 del Código Procesal Penal peruano requieren ajustes normativos urgentes para garantizar el respeto efectivo del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva, pues la actual regulación permite una amplia discrecionalidad fiscal y una debilidad estructural en el control judicial de la duración de la medida, ambos con una motivación aparente, lo cual contraviene la **teoría de la argumentación jurídica** de Alexy (1997), pues señala que todo acto procesal (requerimiento fiscal y resolución judicial) que resuelve una controversia jurídica debe estar sujeta a una estricta motivación, y más aún cuando se restringen derechos fundamentales como la libertad.

Desde esta perspectiva, se propuso que el artículo 268 del CPP incorpore expresamente los presupuestos de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y duración de la medida, añadiendo en cada uno motivación adecuada, como condiciones legales obligatorias para dictar la prisión preventiva, esto es transformar los criterios jurisprudenciales en reglas expresas dentro del Código Procesal Penal, siendo que distinguir entre reglas (que se cumplen o se incumplen) y principios (que se ponderan) (Alexy, 1997) materializaría el principio de excepcionalidad. Lo cual guarda relación con lo indicado por Alarcón Vásquez y Velarde Tapia (2024) en el sentido de que indica que los presupuestos adicionales de la Casación 626-2013-Moquegua han sido implementados para garantizar la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Asimismo, en relación con el artículo 271, inciso 1, se propuso establecer una calificación a los requerimientos de prisión preventiva previa a la realización de su audiencia, con la finalidad de que esta medida sea debidamente fundamentada por el Ministerio Público y que la libertad personal sea restringida de manera excepcional al obtener un grado de sospecha vehemente, plasmado en el requerimiento, toda vez que la Casación 626-2013-Moquegua indica que el Fiscal debe motivar la misma de forma escrita conforme al artículo 122 del CPP, y no solo de manera oralizada, esto es que lo escrito debe guardar relación con lo expresado en la audiencia. Lo cual tiene ilación con lo mencionado por Panduro García (2024), en la medida que indica que la prisión preventiva al restringir derechos fundamentales debe fundamentarse en una debida motivación tanto escrita como verbal.

En la misma línea, se planteó que en relación con el inciso 4, se establezca una obligación respecto del análisis de manera expresa de las medidas alternativas (comparecencia con

restricciones, caución, arresto domiciliario, etc.), en el que sustente el porqué de la insuficiencia de cada una, a fin de que se garantice el carácter excepcional y de última ratio de la prisión preventiva, lo cual es coherente con Távora Cervera (2023) y Bejarano Espinoza (2021), ya que mencionan que se debe analizar y aplicar otras medidas de coerción personal que sean menos gravosas, pero igual de eficientes que la prisión preventiva.

Sosteniendo así, que la modificación de los artículos 268 y 271 no debe verse como un cambio meramente textual, sino como un reajuste estructural del modelo procesal penal, orientado a restablecer el equilibrio entre la persecución penal y la protección de la libertad personal, puesto que el derecho penal garantista no busca castigar más sino castigar mejor dentro de los límites establecidos en un estado de derecho y respetando la dignidad de la persona (Ferrajoli, 2006), por lo que se debe de justificar de modo exhaustivo cada decisión que limite la libertad.

### **3.4. Propuesta normativa que consolide el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del imputado y el cumplimiento del modelo del sistema procesal penal.**

El propósito esencial de este apartado es establecer una propuesta normativa que consolide el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal, a fin de garantizar la protección y respeto de los derechos fundamentales del imputado y fortalecer la coherencia del modelo acusatorio del sistema procesal penal. Para ello, se aplicó la técnica de entrevista a 6 operadores jurídicos, a fin de obtener información respecto de la actual regulación de la prisión preventiva, en ese sentido se presentan los siguientes resultados:

**Tabla 10: Suficiencia regulatoria del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva**

<b>¿Considera usted que la actual regulación del Código procesal penal es suficiente para garantizar la aplicación excepcional de la prisión preventiva? Explique</b>	
<b>P1</b>	Sí, pues en ella están las pautas necesarias para solicitar y dictar una prisión preventiva.
<b>P2</b>	No, pues la normativa de prisión de preventiva en la práctica judicial la ha convertido en una herramienta de contención social antes que en un instrumento de justicia.
<b>P3</b>	No, pues la normativa de prisión preventiva en la práctica judicial se ha desnaturalizado su esencia.
<b>P4</b>	Es insuficiente, pues según la norma la prisión preventiva es la excepcionalidad y se deberían analizar otras alternativas menos gravosas, sin embargo, ello no sucede así.
<b>P5</b>	No, pues la regulación mantiene formulaciones amplias que requieren una interpretación estricta y garantista para asegurar la naturaleza excepcional de la medida, sin embargo, en la práctica no se realiza.
<b>P6</b>	No, pues la redacción de normativa de la prisión preventiva en la práctica permite interpretaciones amplias, que han derivado en su aplicación rutinaria, más que excepcional.

#### **INTERPRETACIÓN:**

El 83.3% (5) de los participantes consideran que la regulación vigente es insuficiente, debido a que en la práctica su aplicación de la medida se ha desnaturalizado, transformándose en un instrumento de castigo anticipado y no en una medida cautelar de carácter excepcional. Asimismo, coinciden en que el problema no radica solo en el texto normativo, sino en la interpretación amplia y discrecional de los operadores jurídicos, influenciada muchas veces por la presión mediática y el temor social frente a la delincuencia. En contraste el 16.6% (1) considera que la regulación actual es suficiente, argumentando que el CPP, ya contiene los elementos necesarios para aplicar excepcionalmente una prisión preventiva

*Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas*

Al sintetizar la interpretación de la entrevista, se evidenció que la actual regulación de la prisión preventiva, es insuficiente para garantizar la excepcionalidad de la misma, lo que permite afirmar la hipótesis planteada en relación a la necesidad de una propuesta normativa que brinde ajustes a los artículos 268 y 271, inciso 1 y 4, que abordan la prisión preventiva en el Código Procesal Penal. Toda vez que la regulación peruana, en su aplicación práctica, ha permitido que esta medida devenga en regla antes que, en excepción, siendo ello indispensable para restablecer la excepcionalidad de la prisión preventiva. Pues se evidencia que el sistema penal peruano ha consolidado un modelo “aparentemente garantista, pero sustancialmente punitivo”, en el que las decisiones judiciales responden más a presiones mediáticas que a principios constitucionales, las cuales confirman que la falta de precisión normativa y de control institucional contribuye a la normalización de la prisión preventiva.

Aunado a ello, nuestro ordenamiento jurídico se organiza jerárquicamente siguiendo la “pirámide de Hans Kelsen”, ello conforme el art. 51 de la Constitución Política (1993), en el que la Constitución guarda supremacía sobre otras normas de menor jerarquía y éstas sobre otras de forma descendente. Esto es que, el **Código Procesal Penal** del 2004 al ser promulgado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Legislativo N°957 en conformidad con el art. 104 de la carta magna y Ley N°28269, se encontraría en el “nivel de leyes”, siendo una norma infra constitucional y supra reglamentaria, a las **jurisprudencias vinculantes** emitidas por la Corte Suprema conforme el art. 22 del TUO de la LOPJ, pues éstas solo son doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, pero no leyes, encontrándose así en “jurisprudencia vinculante”.

Asimismo, Chero Montaña (2024) sostiene que los estados deben seguir los lineamientos establecidos internacionalmente, siendo que la norma supranacional en razón de la prisión preventiva ha determinado que esta debe ser excepcional y de última ratio, pues una persona debe llevar el proceso penal en libertad, por lo que el estado peruano debe de implementar normas que la garanticen, de manera que ante la basta jurisprudencia que la incentiva pero que no la consolida, es que se busca modificar el texto de la ley, caso contrario es plausible de una sanción internacional.

De manera que, al positivizar estos requisitos por el principio de legalidad se obligaría al fiscal y juez a justificar de manera estricta por qué la prisión preventiva es necesaria como última ratio, por qué otras medidas no son eficientes y por qué su duración resulta razonable y adecuada a los fines del proceso, reduciendo así la discrecionalidad fiscal y judicial, y evitando que la medida se aplique de manera automática en razón de la gravedad del delito y presión social. Por tanto, se sostiene que la propuesta normativa está encaminada a reordenar el sistema procesal penal desde un enfoque garantista y racional, en el que la privación de libertad solo

sea posible cuando exista una justificación exhaustiva, concreta y proporcional, y deje de ser un mecanismo de control social, recuperando así su verdadera naturaleza: una medida de carácter excepcional y procesal, orientada a asegurar la presencia del imputado en el proceso, y no a castigarlo anticipadamente. Frente a ello, siguiendo la **teoría del garantismo penal** de Ferrajoli (2006) que entiende a la libertad personal como un derecho fundamental, en donde el poder punitivo es legítimo sólo si se ejerce bajo normas que aseguren la protección del acusado, es que se hace la siguiente propuesta de modificación en los artículos 268 y 271, inciso 1 y 4 del CPP:

**\*Artículo 268. Presupuestos materiales y jurisprudenciales**

*“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos, sea posible determinar la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: (...)*

- d) Que exista una debida motivación de la proporcionalidad de la medida. En razón de los tres subpresupuestos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.*
- e) Que exista una debida motivación de la duración de la medida. En virtud de las diligencias pendientes de realizar por parte del Ministerio Público y su tiempo aproximado. (...)*

**\*Artículo 271. Audiencia y resolución**

*1. El Juez de la Investigación Preparatoria, tiene cuarenta y ocho horas para la realización de la audiencia de prisión preventiva, cuyo cómputo inicia desde la hora hábil de presentación del requerimiento del Ministerio Público. Dentro de las diez horas siguientes, el juez procederá a calificar el cumplimiento del artículo 268, emitiendo la resolución correspondiente, con indicación de la observancia o subsanación del artículo 268, así como la fecha y hora de la audiencia de prisión preventiva, incurriendo en responsabilidad funcional en caso de inobservancia. Si el juez advierte que el Ministerio Público no ha cumplido lo establecido en el artículo 268, le requerirá la subsanación en un plazo máximo de seis horas, incurriendo en responsabilidad funcional el Ministerio Público en caso de incumplimiento. De no advertirse inobservancia, subsanado o vencido el plazo se procederá a la realización de la audiencia de prisión preventiva, con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. (...).*

*4. Si el Juez de la Investigación Preparatoria, realizando lo previsto en el inciso 1, no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva, optará por la medida de comparecencia restrictiva, simple u otra medida de coerción personal establecida en el presente código, según el caso, motivando la improcedencia de las otras medidas que no fueran impuestas.”*

## Conclusiones

- Para consolidar la aplicación excepcional de la prisión preventiva, resulta indispensable realizar una propuesta normativa en los artículos 268 y 271, en particular en sus incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal; en el que se establezca en razón del primer artículo los presupuestos materiales (fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena y peligro procesal) y jurisprudenciales (proporcionalidad y duración de la medida), los cuales deben concurrir de forma copulativa para que proceda la medida, y en el segundo artículo, primera parte, una calificación del requerimiento por parte del juez previa realización de la audiencia, y en la segunda parte, una evaluación de medidas alternativas a la prisión preventiva diferente a la comparecencia simple o con restricciones, en caso de que ésta no proceda, pues con ello se maximizaría su cumplimiento y respeto a la dignidad humana, base de todos los derechos fundamentales de las personas, así como el cumplimiento del modelo acusatorio que rige nuestro sistema procesal penal.
- Del análisis de la jurisprudencia vinculante (Casación 626-2013-Moquegua y Acuerdo Plenario 01-2019) sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria durante el periodo 2023-2024, se concluye que su aplicación, pese a su carácter obligatorio, se ha reducido a un mero formalismo: citar normas y copiar párrafos, por parte de los operadores jurídicos en Lambayeque: fiscales y juez de investigación preparatoria, realizando una motivación aparente que desnaturaliza el sentido material de la excepcionalidad y la convierte en una forma rutinaria y superficial, olvidándose que cada caso recaído en carpetas fiscales y expedientes es un mundo distinto, una vida diferente.
- De la aplicación no excepcional de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria durante el periodo 2023-2024, se ha determinado que genera consecuencias negativas en la persona y sistema judicial. En el ámbito jurídico produce la privación de la libertad del procesado en un establecimiento penitenciario junto a personas sentenciadas, vulnerando así su derecho de presunción de inocencia; en el ámbito social origina un estigma social que conlleva la pérdida de empleo y ruptura de vínculos afectivos con los familiares, generando daños graves e irreparables en la persona; y en el ámbito procesal provoca una sobrecarga laboral en los juzgados penales, lo que implica un retraso en la tramitación de los procesos y debilita la finalidad del proceso penal.
- Para garantizar el respeto del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva se hace necesario realizar ajustes normativos en el artículo 268 y 271, en sus

incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal, incorporando en el primer artículo, los dos presupuestos jurisprudenciales de la Casación 626-2013-Moquegua y con ello una exigencia de motivación reforzada, y en el segundo, en la primera parte, un tiempo previo al desarrollo de la audiencia para verificar dicha motivación, y en la segunda parte, una exigencia de evaluación y motivación de las otras medidas alternativas a la prisión preventiva.

### **Recomendaciones**

- Los jueces de investigación preparatoria, en su función de jueces de garantía, deben recibir capacitación continua en derecho penal y en materias conexas, como constitucional, civil, familia, entre otros, a fin de obtener e interiorizar otros criterios y realizar una debida motivación al momento de resolver las futuras solicitudes fiscales de prisión preventiva, siendo verificables mediante instrumentos de medición que evalúen el grado de motivación de las resoluciones judiciales, las cuales pueden ser desarrolladas en investigaciones futuras.
- Los fiscales al formular sus requerimientos de prisión preventiva, deben incorporar en el fundamento: proporcionalidad de la medida, específicamente en el subprincipio de necesidad, un cuadro que justifique la insuficiencia de cada medida alternativa; y en el fundamento: duración de la medida, un cronograma investigativo que estime el tiempo necesario para la ejecución de las diligencias puestas en su disposición de formalización de la investigación, pues al ser el titular de la acción penal le reviste la carga de la prueba, mismos que podrán desarrollarse y perfeccionarse en futuras investigaciones.
- El estado debe implementar políticas criminales que garanticen la eficiencia en la implementación de las otras medidas de coerción personal: arresto domiciliario, vigilancia electrónica personal, entre otros., pues su inobservancia contribuye a la adopción reiterada de la prisión preventiva, en la medida que fuerza al fiscal y juez a elegirla a fin de salvaguardar la finalidad del proceso penal, problemática que puede ser abordada en otras investigaciones.
- La autoridad nacional de control del Ministerio Público como del Poder Judicial de oficio deben supervisar los requerimientos y resoluciones que soliciten y brinden prisión preventiva, sancionando a jueces y fiscales que incumplan los estándares de motivación, fundamentación de otras medidas alternativas de coerción y establecimiento de un periodo de tiempo para la realización de las diligencias establecidas en la formalización de la investigación, con la inscripción de una nota negativa en su legajo ante la Junta Nacional de Justicia (JNJ), quedando su análisis pendiente para próximos estudios jurídicos.

## Referencias

- Aguilar López, M. (2015). *Presunción de inocencia-Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura Federal. <https://n9.cl/z18j0>
- Aguilera, A. (2022). *Justificación de la Prisión Preventiva*. [Tesis de Maestría, Universidad de Chile]. <https://goo.su/5KC76>
- Alarcón Vásquez, E. F., & Velarde Tapia, D. (2024). *La prisión preventiva y el principio de excepcionalidad a raíz de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, 2022*. [Tesis de Pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <https://goo.su/RgrY3>
- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales. <https://goo.su/85ZZU8>
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales. <https://n9.cl/78p30z>
- Almanza Altamirano, F. (2022). *Principios rectores del Derecho Penal*. Lima: Udeapolis. <https://goo.su/p2UDj>
- Alva Olivera, G. (20 de junio de 2024). Prisión preventiva: a pesar del hacinamiento en las cárceles, un tercio de reos en el Perú aún no tiene sentencia. *El comercio*. <https://surl.li/kigcab>
- Arbañil Sandoval, J. (2004). *La prisión preventiva*. Lima: Corte Superior de Justicia-Lambayeque. <https://n9.cl/hwkkis>
- Barranza Macías, A. (2023.). *Metodología de la investigación cualitativa. Una perspectiva interpretativa*. <https://upd.edu.mx/PDF/Libros/MetodologiaInvestigacion.pdf>
- Becker, H. S. (1963). *Outsiders studies in the sociology of deviance*. The Free Press. <https://goo.su/28200U>
- Bejarano Espinoza, L.O. (2021). *Prisión preventiva y el respeto constitucional de la dignidad humana*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <https://goo.su/8kzAA>
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: AdHoc S.R.L. <https://goo.su/Y11fb>
- Bolívar, A. (2013). La definición del corpus en los estudios del discurso. Dialnet. <https://goo.su/K85fPX>
- Bustamante Delgado, W. O. (2023). *La aplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones judiciales que conceden la medida cautelar de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://goo.su/X0u19>
- Cafferata Nores, J. (2011). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L. <https://goo.su/uELu7>
- Calle Vega, B. I. (2021). *Libertad personal y abuso de la prisión preventiva. Especial referencia al análisis del sistema interamericano*. [Tesis de Maestría, Universidad de Granada]. <https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/renati/9412/1/CalleVegaBI.pdf>
- Canales, M. (2006). *Metodologías de la investigación social*. Santiago: LOM. <https://n9.cl/prate>
- Chávez Tafur, G. (2013). La prisión preventiva en Perú, ¿medida cautelar o anticipo de la pena? Lima: *Revista Ideele*. <https://n9.cl/s1kzso>
- Chero Montaña, P.A.J (2024). *Uso excesivo de la prisión preventiva como consecuencia de la influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales en los juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://goo.su/zWs0SII>
- Clemmer, D. (1958). *La comunidad carcelaria*. [Archivo PDF]. <https://goo.su/5DZ7Ih>

- Congreso de la República (1993). Constitución Política del Perú. Lima, El Peruano.  
<https://goo.su/N1GDP0>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 2013). *Caso J. Vs. Perú*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116*.  
 Lima: Gaceta Jurídica. <https://n9.cl/i7juo>
- Decreto Legislativo N° 1307. (2016). *Decreto Legislativo que modifica el código procesal penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad*. Lima: El Peruano.  
<https://goo.su/oWTDa>
- Decreto Legislativo N° 1585. (2023). *Decreto legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios*. Lima: El peruano.  
<https://n9.cl/wof15g>
- Dávila Newman, G. (2006). *El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales*. Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas. <https://n9.cl/radvz>
- Díaz, L. (2011). *La observación*. Universidad Nacional Autónoma de México.  
<https://n9.cl/s0awj>
- Enciclopedia de Filosofía de Stanford (2025). *Hermenéutica*. <https://goo.su/L4n0C>
- Instituto Nacional Penitenciario (2023). *Informe estadístico 2023-Julio*. <https://n9.cl/9nvrz>
- Instituto Nacional Penitenciario (2024). *Informe estadístico 2024-Julio*. <https://n9.cl/5o1u2j>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México.  
<https://goo.su/GLRDIrj>
- Feeley, M., & Simon, J. (1995). La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicancias. *Revista de Ciencias Sociales*, II (6/7), 33-58. <https://goo.su/VBFLn7B>
- Guix, J. (2008). *El análisis de contenidos: ¿qué nos están diciendo?* Elsevier, 23(1).  
<https://n9.cl/1p1q89>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (1991). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill. <https://goo.su/YrmdEvp>
- López, P. (2004). *Población, muestra y muestreo*. <https://n9.cl/q8phj>
- Mayson, S. (2015). *Collateral consequences and the preventise state* [Archivo PDF].  
<https://goo.su/dDM25>
- Méndez, I., Namihira, D., Moreno, L. y Sosa, C. (1990). *El protocolo de Investigación. Lineamientos para su elaboración y análisis*. (2da ed.). México: TRILLAS.
- Missiego Del Solar, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho*, (53), 125-135.  
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5073>
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor. <https://goo.su/bcBi7>
- Moreno Moreno, C. J. (2023). *Análisis de la prisión preventiva desde los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, a la luz de la sentencia N° 8-20-CN/21 emitida por el pleno de la Corte Constitucional*. [Tesis de Pregrado, Universidad Iberoamericana del Ecuador] <https://goo.su/rDMRL>
- Palacios, J. (2016). *Metodología de la investigación jurídica: una brújula para investigar en ciencias jurídicas y redactar tesis*. Lima: Grijley.
- Panduro García, E.J. (2024). *Inaplicación del test de proporcionalidad en las prisiones preventivas dictadas en los procesos penales de Maynas, periodo 2021-2022*. [Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres]. <https://goo.su/05Fy4N>

- Poder Ejecutivo (2004). Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, 14 de noviembre de 2004: El Peruano. <https://goo.su/gSs7ZL>
- Roxin, C. (1997). Derecho procesal penal. Madrid: Civitas. <https://goo.su/X2iPG>
- Távora Cervera, A.P. (2023). *La prisión preventiva y el principio de excepcionalidad en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, 2022*. [Tesis de Pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://goo.su/gUKqDN>
- Tribunal Constitucional (1998). *Exp. N.º 992-96-HC/TC-Lambayeque*. Lima: 17 de junio de 1998. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00992-1996-HC.html>
- Salinas Siccha, R. (2016). *El modelo acusatorio recogido y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004*. <https://n9.cl/pxbmnk>
- San Martín Castro, C. (2003). La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*, (20), 160-173. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>
- Sala Penal Permanente. (2015). *Casación 626-2013-Moquegua*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República. <https://goo.su/K7OP>
- Zaffaroni Cattaneo, E. (2002). *Manual de Derecho Penal (parte general)*. Buenos Aires: Ediar. <https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>

Anexos

<b>Título de la investigación:</b>	Consolidación normativa del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal, Lambayeque, 2023-2024			
<b>Problema general</b>	¿Qué propuesta normativa es necesaria para consolidar el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal?			
<b>Hipótesis general</b>	Para consolidar el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal es necesario una propuesta normativa que brinde ajustes normativos en los artículos que abordan esta medida de coerción personal.			
<b>Objetivo general</b>	Establecer una propuesta normativa que consolide el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva dentro del Código Procesal Penal, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del imputado y el cumplimiento del modelo del sistema procesal penal			
<b>Línea de Investigación</b>	Ordenamiento jurídico nacional			
<b>Problemas específicos:</b>	<b>Hipótesis específicas:</b>	<b>Objetivos específicos:</b>	<b>Categorías</b>	<b>Metodología</b>
1. ¿Cómo se ha aplicado la jurisprudencia vinculante sobre la prisión preventiva respecto al principio de excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Lambayeque durante el periodo 2023-2024?	1. La jurisprudencia vinculante sobre la prisión preventiva respecto al principio de excepcionalidad no se aplica de manera uniforme en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Lambayeque durante el periodo 2023-2024, lo que contribuye a la afectación del principio de excepcionalidad en la práctica judicial.	1. Analizar la jurisprudencia vinculante sobre la prisión preventiva respecto al principio de excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria en Lambayeque durante el periodo 2023-2024.	<b>Categoría 1</b> Prisión Preventiva  <b>Categoría 2</b> Principio de excepcionalidad	a) <i>Paradigma o enfoque de investigación:</i> Cualitativo b) <i>Tipo de investigación:</i> Básica c) <i>Diseño de la investigación:</i> Transversal-fenomenológico d) <i>Nivel de la investigación:</i> Descriptivo y propositivo e) <i>Población / Corpus documental:</i> -Resoluciones judiciales y requerimientos fiscales de prisión preventiva -Jueces especializado en lo penal -Abogados / Defensores públicos f) <i>Muestra:</i> -10 resoluciones judiciales y 10 requerimientos fiscales de prisión preventiva del Juzgado de Investigación Preparatoria-Lambayeque-2023-2024. -01 Juez de Investigación Preparatoria -05 Abogados / Defensores Públicos penales de Lambayeque. g) <i>Muestra:</i> No probabilístico. h) <i>Métodos y Técnicas de investigación</i> -Inductivo -Hermenéutico -Entrevistas -Observación -Análisis documental y de contenido i) <i>Instrumentos</i> -Guía de entrevista
2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas, procesales y sociales que genera la afectación del principio de excepcionalidad a través de la aplicación de la prisión preventiva?	2. La afectación del principio de excepcionalidad a través de la aplicación de la prisión preventiva genera consecuencias jurídicas como la vulneración del derecho de libertad del imputado; consecuencias procesales como el aumento de la carga procesal por las audiencias no instaladas y que se tienen que reprogramar; y consecuencias sociales como la sobrepoblación penitenciaria y la desconfianza en el sistema de justicia.	2. Determinar las consecuencias jurídicas, procesales y sociales de la aplicación de la prisión preventiva respecto al principio de excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria en Lambayeque durante el periodo 2023-2024.		
3. ¿Cuáles son los ajustes normativos en el Código Procesal Penal que garantizan el respeto del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria?	3. Para garantizar el respeto del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva sería necesario realizar un ajuste normativo incorporando los presupuestos adicionales de proporcionalidad y temporalidad en el artículo 268 del Código Procesal Penal, así como modificar la redacción de los incisos 1 y 4 del artículo 271.	3. Proponer ajustes normativos en los artículos 268 y 271 inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal para garantizar el respeto del principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria.		



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
 Gerencia de Administración Distrital  
 Unidad Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital  
 LEWA ALVARADO LEWA  
 CARRILLO  
 FOLIO DE CONTROL DE FIRMAS  
 FOLIO DE CONTROL DE FIRMAS  
 FOLIO DE CONTROL DE FIRMAS

Chiclayo, 04 de Septiembre del 2025

OFICIO N° 000043-2025-E-UPD-GAD-CSJLA-PJ

Sr(a)  
**CESAR WILLIAM BRAVO LLAQUE**  
 Presidente de la CSJ de Lambayeque

Presente -

**Asunto : SUBSANO OMISIÓN Y SEÑALO INFORMACIÓN A RECOPIAR EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-SEDE LAMBAYEQUE**

**Referencia : EXPEDIENTE 021294-2025-P-CSJL PROVEIDO 001361-2025-P-CSJLA (3SEPP2025)**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, en atención al documento presentado por la estudiante ANA CECILIA PUPUCHE VÁSQUEZ, a través del cual solicita información, colíforme al siguiente Reporte de expedientes con prisión preventiva ingresados durante el periodo 2023-2024 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque.

2023												
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
4	6	5	3	10	11	7	13	9	6	4	3	81
FUENTE: Sistema Ingresar Judicial 03 de 2025												

  

2024												
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
7	4	6	7	3	2	6	7	7	1	1	8	65
FUENTE: Sistema Ingresar Judicial 03 de 2025												

Se adjunta al presente la relación de cuadernos que corresponde a las prisiones preventivas ingresadas por mesa de partes en los periodos solicitados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**GUSTAVO ADOLFO ALVARADO LEWA**

Coordinación de Estadística  
 Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

GAL

